

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canari... los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
 (J. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 160 de 9 Junio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**REALES ARTES  
 Y  
 REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que a continuación se hace mérito:

Resultando que elevada consulta á este Ministerio por el Registro general de la propiedad intelectual, acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento, respecto de aquellas obras en que se insertan íntegras las leyes, decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, indica la expresada oficina la conveniencia de que se fije un criterio uniforme sobre la materia, á fin de evitar las discusiones que se promueven á causa de la contradicción que parece existir entre los artículos antes indicados:

Considerando que según dispone el artículo 28 de la ley citada «Las leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlas, comentarlas, criticarlas ó copiarlas á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección, sin permiso expreso del Gobierno,» no pudiendo haber duda respecto á la significación de este artículo, ni tampoco acerca de la extensión y alcance que el legislador quiso darle, pues están muy claros sus conceptos y las palabras

que los traducen, desprendiéndose de su texto que cuando las Reales órdenes, leyes, Decretos, Reglamentos, etc., se publiquen en periódicos ó en otras obras en donde por el objeto de ellas sea conveniente citarlas, ó siempre que á la publicación de esos textos legales vayan unidos comentarios, juicios críticos anotaciones, aclaraciones, ó, en general, alguna prueba, de que el autor de la publicación lleva á ella una muestra de su personal criterio y no está reducida su labor á la puramente manual de un mero copista, existe completa libertad para dar á la estampa los textos legales y las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, sin necesidad de previa autorización de éstos:

Considerando, por el contrario, que está claramente prevenido en la disposición que se examina, que sólo en el caso de que se publiquen las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., separadamente, es decir, formando cada uno un Cuerpo aislado, con objeto de que el público pueda adquirirlos sin necesidad de comprar el periódico oficial donde se insertan, ó bien—si se dan á la estampa reunidos en forma de compilación—con el fin de que estén juntas las disposiciones referentes á una misma materia, para su más fácil examen ó estudio, pero ateniéndose siempre á la copia estricta, es cuando la ley ordena que se precisa obtener el permiso del Gobierno, representado en cada caso por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad de donde emanen las disposiciones que se quieren publicar:

Considerando que la doctrina del artículo que se estudia complétase con lo que previene el núm. 14 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que dice:

«La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que los haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios y anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida, puesto que se limita á indicar á quienes incumbe la concesión de las autorizaciones necesarias para publicar los textos legales, pues en cuanto á la última parte de dicho artículo, ó sea aquella que dice «apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título», es un elemento nuevo introducido en el artículo del Regla-

mento, que no tiene por objeto desarrollar ó aclarar un concepto de la ley ni puede implicar otro alcance que el de fijar la norma de conducta á que ha de ajustarse el Centro administrativo adonde llegue una instancia en solicitud de permiso para publicar un texto legal, debiendo éste concederla tan sólo en el caso de que se trate de una reproducción pura y simple, y no cursando la instancia si se refiere á comentarios, crítica, anotación, aclaraciones, etc., del propio texto legal que se trate de reproducir, ya que nunca pudo estar en el ánimo del legislador el conceder á los Poderes públicos, Ministerios, Centros directivos ó Autoridades de todo género el deber ni la facultad de someter á una previa censura las obras de la especie de las que aquí se trata, que á esto equivaldría el tomar en su sentido literal el referido aditamento, que, por otra parte, no puede tener el mismo valor que debe reconocerse á la disposición que emana del Poder legislativo:

Considerando, además, que el criterio revelado en el artículo 28, tantas veces aducido, tiene precedentes en anteriores disposiciones, ya que la ley de 10 de Junio de 1847 también exigía la previa autorización de Gobierno para publicar, en forma de colección las disposiciones dictadas por los Poderes públicos, no siendo aquella precisa cuando se dan á la estampa sueltas, y puesto que la Real orden de 14 de Marzo de 1880, dictada con carácter general, declara que no es necesario el permiso que exige el repetido artículo 28 cuando no se trata de copia literal de un cuerpo legal, sino de un extracto del mismo.

Oído en este expediente el parecer de la Asesoría Jurídica del Ministerio, y de conformidad con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es necesario obtener la autorización á que alude el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, cuando se trate de reproducir, formando cuerpo separado ó en colección, las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, tales como Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., siendo el objeto de la obra, única y exclusivamente, la mera copia de los textos legales.

2.º Que no es preciso obtener la expresada autorización para publicar las disposiciones oficiales antes detalladas, en obras donde, por la naturaleza ú objeto de ellas, sea conveniente citarlas, comentarlas, criticarlas ó copiarlas á la letra; y

3.º Que se publique esta disposi-

ción en la «Gaceta de Madrid» para que sea de general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1913.—López Muñoz.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 148 de 28 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la aplicación de la Real orden de 7 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare en el sentido de que no se refiere á las plazas anunciadas en los concursos rápidos de Enero último, los cuales han de sujetarse en todo á lo prescrito en las convocatorias, corriéndolo la suerte de la legislación vigente á la fecha de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 157 de 6 Junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Vista la instancia que eleva á este Ministerio la Sociedad Conde y Compañía, de Barcelona, solicitando se declaren ilegales los arbitrios que varios Ayuntamientos tienen establecidos sobre viajantes y muestrarios ordenándoles cesen inmediatamente en su cobranza.

Resultando que en la aludida instancia la Sociedad recurrente manifiesta que además de satisfacer todos los arbitrios que le corresponden por su establecimiento El Siglo y por las distintas industrias que la integran, provee á sus viajantes de las correspondientes patentes, creadas por Real orden de 7 de Julio de 1911, con la facultad de vender y recibir encargos y pedidos de artículos de toda clase, lo cual no es obstáculo para que vea constantemente cohibida la acción de dichos viajantes por el establecimiento de arbitrios municipales, ya sobre las personas mismas de los viajantes, ya sobre el cumplimiento de su misión; que en otra ocasión tuvo que reclamar contra la exacción de un arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Burgos sobre el ejercicio de la misión de los viajantes, reclamación resuelta por la Real orden de 6 de Mayo de 1911, declarando

la ilegalidad del arbitrio y recordando el cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Abril de 1904 y 13 de Mayo de 1905; que, a pesar de ello, continúan algunos Ayuntamientos gravando la entrada de viajeros ó los muestrarios ó equipajes de los mismos; que entre esos Ayuntamientos figura el de Pamplona, que tiene establecido el arbitrio de 100 pesetas por cada quince días de permanencia de un viajante en dicha población; que el de Andújar tiene establecido otro de tres pesetas por cada maleta, paquete de muestras, colección de catálogos ó por cada fracción de ocho días de permanencia en la población; que el de Corella tiene establecido uno de cinco pesetas diarias á cada viajante; que el de Jerez de la Frontera, además de imponer una cantidad por cada unidad de peso de las mercancías que entran los viajeros, impone á los mismos una cuota de 25 pesetas por cada día que permanezcan en la población y que el Estado no puede desamparar al contribuyente ante un atropello que impide el libre ejercicio de una industria. Por todo ello termina suplicando se declaren ilegales los referidos arbitrios y se ordene á los Ayuntamientos cesen en su exacción, recordando al efecto á los Gobernadores cumplan las disposiciones citadas:

Considerando que á este Ministerio toca resolver las dudas y reclamaciones sobre arbitrios y recargos municipales, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, según el artículo 153 de la ley Municipal;

Considerando que los arbitrios á que se refiere la Sociedad recurrente no están comprendidos en el artículo 137 de la ley Municipal, y por tanto no pueden establecerlos los Ayuntamientos con el carácter de ordinarios como parece que los tienen establecidos los Ayuntamientos á que se alude en la instancia de que se trata:

Considerando que como extraordinarios tampoco podrían prevalecer los arbitrios de referencia, pues este Ministerio se vería privado de conceder la autorización, caso de que se solicitase en su caso, por oponerse á ello la regla 3.ª del artículo 139 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 26 de Abril de 1904 y 13 de Mayo de 1905 («Gaceta» del 1.º y 17 de Mayo del respectivo año), que declararon terminantemente la ilegalidad de estos arbitrios.

Considerando que no obstante lo expuesto, y como acredita la reclamación de la sociedad Conde y Compañía, aún existen Ayuntamientos que persisten en establecer esta clase de arbitrios, lo que hace necesario recordar á los Gobernadores el exacto cumplimiento de las Reales órdenes mencionadas, obligando á los Ayuntamientos á su absoluto acatamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que los Ayuntamientos de Pamplona, Corella y Jerez de la Frontera cesen inmediatamente en la exacción de los arbitrios de que se trata, adoptando á este fin los Gobernadores de Navarra y Cádiz las disposiciones que estimen oportunas con inmediata notificación á las Alcaldías respectivas; y

2.º Que los Gobernadores de todas las provincias exijan el cumplimiento de los Reales órdenes de 26 de Abril de 1904 y 13 de Mayo de 1905, evitando que por los Ayuntamientos se establezcan arbitrios como de los que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de

(«Gaceta» núm. 159 de 8 Junio.)

**Dirección general de Administración**

Vacantes los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Denia (Alicante), Coin (Málaga), Laredo (Santander) y Santoña (Santander), y en cumplimiento de Reales órdenes de 29 y 30 del actual.

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación; debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero último, publicada en la «Gaceta» de 5 del mismo mes.

Madrid 31 de Mayo de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprietar.

(«Gaceta» núm. 159 de 8 de Junio.)

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Sebastián García Moreno, de cuarenta y cinco años, natural de Almería, esposo de Encarnación Fuentes.

Antonio Antón Fuentes, de cincuenta y cinco años, natural de Orán, esposo de María Pérez.

Madrid 28 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 153 de 2 de Junio.)

**Segunda sección**

**DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE**

Dispuesto por Real orden de 22 de Mayo último, la anulación del deslinde de monte núm. 14 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Peña Rubia y Calares de Mairena, sito en el término municipal de Caravaca, y disponiendo dicha Real orden que se haga nuevo deslinde, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 20 de Septiembre próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo por el Ingeniero que designe la Dirección general.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real de

creto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entrar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Guardamal (Alicante) 9 de Junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

**Cuarta sección.**

Número 1.104.

**REQUISITORIA**

Sánchez Sevilla Luis, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión de comercio, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Madrid, á quien se instruye expediente por inutilidad, comparecerá en término de treinta días, ante la Autoridad militar del punto donde reside, al objeto de manifestar su domicilio.

Córdoba siete de Mayo de mil novecientos trece.—El Segundo Teniente Juez instructor, Enrique Vázquez.

Número 1.281.

**Requisitoria**

Pedro Sánchez Martínez, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Estaqués (Francia), procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante Don José Balibrera, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, residente en Cartagena.

Cartagena tres de Junio de mil novecientos trece.—José Balibrea.

**Quinta sección**

Número 1.294.

Provincia de Murcia.—Zona especial de la provincia.—Partido y pueblo de Cartagena.—Débito por Derechos Reales.—Año de 1912.

En el expediente ejecutivo que contra D. Francisco Oliva Sánchez se sigue, se ha dictado con fecha 30 del presente mes, la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor D. Francisco Oliva Sánchez.»

Notifíquese al deudor esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inme-

diatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.» Lo que notifico á V. en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Cartagena 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Conrado Hernández.

**Débitos.**

	Pesetas.
Conceptos.	
Cuotas.	102 55
Recargo 15 por 100	15 37
Reintegro y demás gastos.	5
<b>TOTAL.</b>	<b>122 92</b>

**Advertencia.**

El importe de la cuota para el Tesoro deberá ingresarse en la oficina liquidadora de La Unión, exhibiendo la carta de pago en la oficina recaudatoria, sita en Murcia, calle de San Antonio, núm. 24, para su toma de razón, ingresando á la vez los recargos de apremio y costas causados, sin cuyo requisito no se suspenderá el procedimiento.

Número 1.295.

**DELEGACION DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Montes.**

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de espartos de los montes que se insertan en el adjunto estado, suscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación, por la presente se anuncia 3.ª subasta de dicho aprovechamiento por cinco años, ó sean los forestales de 1912 á 1913 al 1916 á 1917 inclusive, para el día 25 del mes actual, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea por las cantidades en cada año forestal y á las horas que consta en dicho estado; cuyas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes, ante la presidencia de sus Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, y además las que sean dobles ó su tasación exceda de 5.000 pesetas en mi despacho de esta Delegación, ante mi presidencia ó de quien delegue, asistiendo á unas y otras, cuando la tasación exceda de 500 pesetas un Notario de la localidad á quien sustituirá sino lo hubiere el Secretario del Ayuntamiento respectivo, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el Boletín Oficial núm. 194, de 1912, y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, haciendo constar que si antes de los cinco años por que se anuncia esta subasta, se enajenara algún monte ó se encargara de él la Junta Central de colonización, terminará este contrato con el año forestal que esto suceda, sin que el rematante tenga derecho á reclamación ni indemnización alguna, encargando se participe el resultado de la subasta al Sr. Ayudante de montes afecto á esta Delegación.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 6 de Junio de 1913.—Fernando Ruiz de Grijalba.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION 14.ª - PROVINCIA DE MURCIA

Estado de los montes cuya tercera subasta de espastos se anuncia por cinco años, o sean los forestales 1912 a 1913 al 1916 a 1917 inclusive.

Table with columns: Pueblos, Nombre del monte, Quintales métricos, Tesación, Tipo para la subasta en cada año, and Días y horas para la celebración de las subastas.

Murcia 6 de Junio de 1913. - M. Gerardo López.

Número 1 139.

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 4.ª - Ciudad de Lorca. - Contribución rústica. - Primer trimestre de 1913.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 23 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Ignacio Servet, 14'31 pesetas. Matilde Servet, 13'85.

CUEVAS

José Sánchez, 25'06. María Angustias Soler, 30'28.

Facundo Soler Flores, 49'64. Manuel Soler Flores, 44'36.

HUERCAL

José A. Jorquera, 1'88 pesetas. María López Antero, 1'64. Catalina Llamas, 1'82. Domingo Martínez, 1'70. Gerónimo Martínez, 13'37. Juan José Ortega Parra, 1'58.

MADRID

Enrique Moreno Ramirez, 10'74 pesetas. Juan Moreno Rocaful, 81'14. José María Romero, 5'98. José Navarro, 3'99. María Paz Laporito, 6'40.

ORIHUELA

Juan Roca, 4'75 pesetas. Luis Roca de Togores, 1'82. Mariano Roca, 43'36.

PULPI

Bartolomé Soler, 2'29 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 10 de Mayo de 1913. - El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.151.

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 10.ª

Término municipal de Murcia. Contribución urbana. - Primer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ÑORA

Antonio Gómez, 2'50 pesetas. Antonio Alcaraz, 5. El mismo, 2'22. Francisco Cano, 1'67. José Antonio Díaz, 1'67. Manuel Castaño, 2'11. Teresa Abellán, 5'01.

NONDUERMAS

Dolores Ortuño, 2'50 pesetas. La misma, 2'50. Francisco Espinosa, 4'17. Josefa Gil, 1'67. Josefa Belmonte, 2'50. La misma, 4'17. Salvador Alcaraz, 3'34. El mismo, 2'00. El mismo, 2'00. El mismo, 2'00. Viuda de Juan Viguera, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 8 de Mayo de 1913. - El Agente, Patricio López.

Número 816.

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 10.ª - Término municipal de Murcia. - Contribución rústica. - Primer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Juan Pelegrín, 2'32 pesetas.

José Sánchez, 2'04.  
Juan López, 2'32.  
José Sánchez, 2'44.  
José Pardo, 2'10.  
Joaquín Espada, 2'33.  
José Vera, 2'73.  
Juan Sánchez, 2'69.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Mayo de 1913.—El Agente, Patricio López.

### Sexta sección.

Número 1.307.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Se hace saber: Que hallándose terminado el nuevo repartimiento de consumos, sal, alcoholes y recargos autorizados, formado conforme á los reparos anotados por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, para el año actual, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y producirse las reclamaciones oportunas.

Ojós 9 de Junio de 1913.—José Palazón.

### Octava sección.

Número 1.303.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue autos ejecutivos, instados por Catalina Candela Marco, asistida de su marido Ramón Soriano Nases, por cantidad de mil novecientas noventa y cinco pesetas, contra José Díaz Martínez y Robustiano Díaz, el primero como deudor y el segundo como tercer poseedor, en cuya ejecución se ha acordado la siguiente providencia:

«Providencia Juez Señor Cremades.—Yecla dos de Junio de mil novecientos trece. Presentado el anterior escrito y como se pide. Sáquese á subasta por el término de veinte días la finca hipotecada, anunciándose la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalándose para el remate el día treinta del actual y hora de la diez del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y fijándose un ejemplar del edicto antes dicho en la tablilla de anuncios de este Juzgado, todo con arreglo á la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria.—Lo mandó y firma SS.ª; doy fé.—Cremades.—Ante mí: José Martínez.—Rubricados.

Las reglas á que se tiene que sujetar la subasta, son las siguientes:

Primera. Los autos y la certificación del Registro de los censos, hipotecas y gravámenes, y Derechos reales y anotaciones, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas y gravámenes anteriores si las hubiere, serán prefe-

rentes al crédito del actor, entendiéndose por tanto que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Segunda. Servirá de tipo de remate la cantidad de cuatro mil pesetas en que se apreció en la escritura de constitución de hipoteca sobre la casa siguiente:

Una casa situada en la calle de las Parras, de esta ciudad, marcada con el número quince, compuesta de planta baja y cámaras, en una superficie de ciento veinte metros cuadrados, en la planta baja y de ciento setenta y cinco metros cuadrados en la planta alta, cuyos cincuenta y cinco metros que tiene de más en esta última planta pisan sobre la casa de José Puche; linda toda por la derecha entrando con la dicha casa de José Puche, antes de Pedro Martínez Puche; izquierda con las de Ana María Miralles, antes de Diego Ibáñez, y por la espalda con la de Antonio Palao; y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Tercera. Todas las posturas deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en ella.

Y para que el remate tenga la debida publicidad, se hace saber por el presente edicto, que sello y firmo en Yecla á dos de Junio de mil novecientos trece.—José María Cremades.—El Secretario, José Martínez.

Número 1.305.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, que penden en este Juzgado, Secretaria del que refrenda, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á dos de Junio de mil novecientos trece. Habiendo visto el Señor Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos ejecutivos promovidos por Don Pedro González Asensio, cura de Apostadero, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado Don Pablo Cazorla Rico y la representación del Procurador Don José Mariano Varloud González y Don Antonio Espin Portero, vecino éste de Madrid y aquél en ignorado paradero, sin que conste la profesión de ambos y sin que hayan tenido defensa ni representación por estar en rebeldía, sobre cobro de cantidad; precedente de préstamo con hipoteca.»

«Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes de los demandados Don Antonio Espin Portero y Don Mariano Varloud González, por la cantidad de veinte mil pesetas de principal que adeudan al acreedor Don Pedro González Asensio, según el préstamo á que se refiere la escritura de autos, más los intereses vencidos y que vengán, al tipo convenido de un seis por ciento anual, y costas causadas y que se causen hasta ha-

cer completo y definitivo pago á dicho acreedor de las expresadas responsabilidades. En vista de la rebeldía de los demandados, notifíquese á los mismos esta sentencia del modo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en su caso el edicto oportuno en el *Boletín Oficial* de la provincia. Pues por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Chulvi.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado Don Mariano Varloud González, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente cumpliendo lo acordado en providencia de este día para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Cartagena á siete de Junio de mil novecientos trece.—Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I., José María Berná.

Número 1.304.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por Don Marcos Sanz y Martínez, contra Don Antonio Navarro y Navarro, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á diez de Mayo de mil novecientos trece. El Señor Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal de la misma, y los Adjuntos Don Andrés Martínez López y Don Miguel González Vilaplana: Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas por Don Marcos Sanz y Martínez, viudo, mayor de edad, Notario público, de esta vecindad, contra Antonio Navarro y Navarro, casado, mayor de edad, jornalero, de igual vecindad, en reclamación de cantidad; y

Fallamos:

Que en rebeldía de Antonio Navarro y Navarro y declarándole como le declaramos confeso en las posiciones formuladas, le debemos condenar y condenamos á que abone á Don Marcos Sanz y Martínez, la cantidad de trescientas setenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, que le reclama en su demanda más los intereses legales de la expresada cantidad desde la interposición de la demanda, hasta el completo pago de la misma y al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma prevenida por la ley lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete.—Miguel González.—A. Martínez.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha. Cartagena diez de Mayo de mil novecientos trece; doy fé.—C. Campoy.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Navarro y Navarro, libro el presente que firmo en Cartagena á veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.

Dado en Cartagena á veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Ramón Cañete.—Ante mí: C. Campoy.

Número 1.288.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Vicente Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José López Esteban (a) Manresa, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Torreveja vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á celebrar juicio de faltas sobre lesiones que ha padecido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á tres de Junio de mil novecientos trece.—Vicente Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.298.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

##### Requisitoria.

Campoy Martínez Antonio, hijo de Mariano y Juana, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión empleado de consumos, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en término de quince días, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, para constituirse en prisión, decretada en causa número 336, de 1913.

Cartagena cuatro de Junio de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

##### Anuncios.

#### AJA DE AHORROS

DE

#### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Flehe Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde diez mil pesetas.  
Se ahonan intereses á razón de 30 anual.

Se reintegran los depósitos en la forma siguiente:

SITUACION EN 31 MAYO DE 1913

Anterior. Ptas. 15.018.775'03

Deposiciones de... 350.730'00

Ante las mismas... 15.378.505'03

Agros... 370.674'45

Saldo... 15.007.831'18

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.